



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1898 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 0'40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, número 8.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12, al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles y Tranvías, con fecha 12 del actual, me dice telegráficamente lo siguiente: «Sirvase V. E., de acuerdo con la Jefatura de Obras Públicas, ejercer con los agentes de su autoridad la más severa vigilancia a todos los servicios clandestinos de Transportes públicos de viajeros por carretera, haciéndoles cesar en el plazo de ocho días por todos los medios a su alcance como consecuencia del criterio firme del Gobierno al convocar la Conferencia del Transporte de terminar sucesivamente con el actual desorden en dicho transporte. Serán exceptuados de tan radical determinación los servicios únicos de indiscutible utilidad pública, servicios a pueblos aislados y todos aquellos que V. E. juzgue imprescindible no suspender, dando cuenta a este Ministerio de tales servicios y de las razones de su excepción. Con objeto de evitar en la medida posible perjuicios al público, deberá V. E. dar toda la publicidad rápida posible a esta Orden».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, esperando de los señores Alcaldes y agentes de mi Autoridad denuncien ante este Gobierno cuantas infracciones tengan noticias se cometen contra lo dispuesto en esta Circular.

Cáceres 16 de Agosto de 1932.—El Gobernador Civil, Luis Peña Novo.

En la «Gaceta de Madrid», número 226, correspondiente al día 13 de Agosto de 1932, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera.

Dado en La Granja a seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

REGLAMENTO

para ejecución de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera

TITULO PRIMERO

Del Servicio nacional de Colocación.

CAPITULO PRIMERO

Fines y medios

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se organiza por Estado la colocación obrera con el carácter de nacional, pública y gratuita.

Artículo 2.º El Servicio Nacional, público y gratuito, de colocación obrera, tiene por objeto:

a) Aproximar las ofertas y las demandas de mano de obra, en beneficio de patronos y obreros.

b) Proporcionar un conocimiento general, uniforme y centralizado, de las necesidades de las profesiones e industrias y de las características y posibilidades del mercado de trabajo en todo el territorio de la República, para prevención y defensa contra el paro involuntario y para alcanzar

una economía nacional sana y racionalizada.

Artículo 3.º Para conseguir los fines señalados en el artículo precedente, los organismos de carácter oficial a quienes encomienda dicha misión la Ley de 27 de Noviembre de 1931, y los de índole privada que por no perseguir fines lucrativos deben mantenerse, emplearán los medios que siguen:

a) Con referencia a la finalidad primera:

Registrar exacta y puntualmente los puestos que se ofrezcan y las colocaciones que se soliciten. Divulgar con exactitud, eficacia, rapidez y frecuencia, las demandas y las ofertas que hayan registrado y no satisfecho.

Poner en relación, en cuanto llenen las condiciones profesionales, requeridas a los obreros parados, o en demanda de colocación distinta de la que tuvieran, con los patronos que necesiten trabajadores.

Llevar al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones de paro.

Ejercer asidua y rigurosa fiscalización de las Agencias particulares dedicadas a facilitar empleo para que, en todo caso, reúnan las debidas condiciones de moralidad e higiene, no sean onerosas para los que acudan a ellas en busca de trabajo y se sometan en su actuación al sistema establecido por la Ley y por este Reglamento.

b) Para logro de la finalidad segunda:

Entender, en defensa contra el paro involuntario y como preparación de un desenvolvimiento del trabajo menos azaroso y más racional, en las cuestiones de orientación y selección profesionales, del preaprendizaje y de la formación y reeducación obrera, para el aprovechamiento adecuado de todas las actividades productoras, incluso las más defectuosas y débiles.

Estudiar los movimientos migratorios de trabajadores, así nacionales como extranjeros, y cualquier otra alteración demográfica que pueda perturbar el equilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo: principalmente las que produzcan desplazamientos lesi-

vos para los interesados o perjudiciales para la economía nacional.

Cooperar a la formación y renovación de los censos profesionales obreros, del catálogo metodizado y completo de las industrias españolas y del índice de posibilidades para su ampliación y arraigo.

Sugerir iniciativas o promover actuaciones encaminadas a la mayor eficacia y extensión de los propósitos enunciados en los párrafos precedentes.

CAPITULO II

Normas de carácter general

Artículo 4.º Por regla general, salvo para efectos estadísticos y en el caso que regula el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ni patronos ni obreros están obligados a acudir con demandas u ofertas de trabajo a los Registros y Oficinas de colocación.

Los primeros podrán contratar la mano de obra que necesiten por los procedimientos usuales, que no se opongan a las prescripciones de este Reglamento. A los segundos les asiste el derecho de procurarse trabajo por los medios que consideren de mayor eficacia. Habrán de ser, por tanto, los mismos Registros y Oficinas quienes, por la acertada orientación que sigan y los útiles rendimientos que logren, se ganen la confianza de las partes interesadas, produciendo el convencimiento de que les será provechoso servirse de los organismos oficiales de colocación.

Queda prohibida la contratación de mano de obra fuera de los sitios señalados por los Registros u Oficinas de colocación, de los lugares de trabajo o del domicilio de los patronos y de los obreros.

Artículo 5.º El Servicio de colocación será gratuito para todos sus usuarios, tanto obreros como patronos. En este sentido no se podrán establecer derechos, impuestos, arbitrios o retribuciones de ninguna clase y cuantía, siendo motivo de sanción el quebrantamiento de esta norma.

Artículo 6.º Los Registros y Oficinas de colocación actuarán con absoluta neutralidad, guar-

dando el mayor respeto a las ideas políticas, sociales y religiosas de los obreros y patronos que acudan a ellos. El quebrantamiento de esta norma de objetividad será también motivo de sanción.

Artículo 7.º Para compensar los desequilibrios locales de la demanda y de la oferta de trabajo, los Registros y Oficinas tendrán que actuar en un plano racional y sencillo de coordinación, de la que no serán excluidas las Agencias privadas que por su carácter gratuito y altruista deban subsistir. Esa coordinación se basará precisamente en el acatamiento y empleo en todo caso de los métodos, científicos e iguales, que para la compensación establezca el Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 8.º Los Registros y Oficinas pondrán el mayor celo en proporcionar a los Centros directivos del servicio el más exacto conocimiento de las circunstancias del mercado de trabajo en su respectiva zona de actuación, con objeto de que puedan trazarse las normas convenientes y promover las iniciativas adecuadas para la orientación profesional de los jóvenes o de los trabajadores que hayan de readaptarse en los oficios más en armonía con su capacidad y sus conveniencias. A este fin mantendrán estrecha relación con los Institutos y Oficinas de Psicotecnia y con las Escuelas de Trabajo.

Artículo 9.º Pondrán, Registros y Oficinas especial cuidado y diligencia en coadyuvar a la obra de formación y rectificación periódica de los censos profesionales obreros y en ser órganos eficaces de propaganda y difusión de las leyes e instituciones de carácter social, principalmente de las que tengan por finalidad, próxima o remota, principal o secundaria, combatir las causas y atenuar los efectos del paro.

TITULO II

Organización

CAPITULO PRIMERO

De las Oficinas y de los Registros de colocación

Artículo 10. El Servicio Nacional de Colocación obrera estará confiado:

1.º A los Registros locales de colocación.

2.º A las Oficinas locales de colocación.

3.º A las Oficinas de colocación que se crearán por las Diputaciones y, en su caso, por las Regiones o Mancomunidades.

4.º A la Oficina central, radicante en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para dirigir y coordinar la labor de todos los organismos antes expresados, en relación con la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 11. Por lo menos, en las capitales de partido judicial y en las de provincia, se creará por el Municipio correspondiente una Oficina local de colocación, encargada de atender en las poblaciones respectivas los servicios que a las de su clase confía la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y este Reglamento.

La jurisdicción de estas Oficinas se extenderá a todos los Registros

de colocación enclavados dentro del partido o partidos judiciales de que la localidad de que se trata sea cabeza, a fin de coordinar los servicios de colocación en los mismos y el movimiento interlocal del trabajo.

Artículo 12. También se podrán crear en aquellos pueblos en que por su importancia industrial o agrícola convenga el establecimiento de este servicio intermedio de colocación.

La creación de las Oficinas no correspondientes a cabezas de partido ni capitales de provincia, deberá solicitarse del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, previos los informes patronales y obreros pertinentes y el de la respectiva Delegación provincial de Trabajo. Podrán solicitarla los Municipios interesados en ella y también la Subcomisión de Colocación y Paro del Consejo de Trabajo y las entidades patronales y obreras. La instancia en que se haga la petición se tramitará por conducto de la correspondiente Delegación de Trabajo, que la remitirá al Ministerio debidamente informada.

Al concederse el establecimiento de una de estas Oficinas locales de colocación se marcará la zona o comarca a que pueda extender sus actividades para los efectos consignados en el párrafo segundo del artículo precedente.

Artículo 13. Los Ayuntamientos proporcionarán a las Oficinas municipales local adecuado y personal suficiente en las condiciones que se expresará más adelante.

Artículo 14. En los Municipios de la República donde no corresponda crear una Oficina de colocación se organizará un Registro para las inscripciones diarias, tanto de las ofertas y demandas de trabajo como de las colocaciones que se efectúen.

Artículo 15. Cuando medien circunstancias especiales, como las de poseer un término municipal reducido, ser poco numeroso el vecindario, etc., podrán mancomunarse varios Municipios para el sostenimiento de un Registro común a todos ellos.

Esta solución podrá adoptarse a petición de los Municipios interesados y previo el informe de la Delegación provincial de Trabajo correspondiente, quien oír a las representaciones patronal y obrera, recogiendo el parecer de ambas en el expediente que forme para resolución del Ministerio. A ésta deberá preceder el informe de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Artículo 16. En los casos en que se autorice la unión de varias Municipalidades para el sostenimiento de un Registro común de colocación obrera, las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos en que no radique aquél, servirán de Auxiliares del mismo, exponiendo diariamente en el tablón de anuncios de la localidad respectiva las ofertas y demandas de trabajo y actuando de intermediarios entre los obreros y patronos del pueblo, para facilitar la colocación conforme a las normas de este Reglamento.

Artículo 17. Las Diputaciones provinciales organizarán Oficinas de colocación cuyo territorio jurisdiccional será el de la respectiva provincia, con la misión exclusiva de coordinar los servicios de colocación en la misma y el mo-

vimiento intercomarcal de los trabajadores.

Artículo 18. Las Diputaciones provinciales deberán proporcionar local adecuado y sufragarán todos los gastos que ocasione el Servicio, incluyendo en sus presupuestos la partida correspondiente.

Artículo 19. Las Regiones y Mancomunidades provinciales organizarán Oficinas de colocación, cuya misión será la de coordinar el funcionamiento de las Oficinas existentes en las provincias mancomunadas o que formen la Región y el movimiento interprovincial del trabajo en las mismas.

Dichas Oficinas se dirigirán a la Central, siempre que sea necesario, bien para comunicarla los obreros cuya ocupación sea imposible en las provincias mancomunadas o que formen la Región o la carencia de ellos para cubrir ofertas de trabajo.

Artículo 20. No obstante, aun no existiendo organismos administrativos para el gobierno de las Regiones, las Diputaciones provinciales de cada una o de parte de ellas, o las que perteneciendo a distintas regiones estén sin embargo, enlazadas por problemas de trabajo iguales o similares, podrán concertarse para el establecimiento de una oficina superior, sometida como las demás, a las disposiciones de la Ley, de su Reglamento y de las que puedan dictarse como complementarias, y cuyas funciones serán de coordinación tan sólo.

CAPITULO II

De la Oficina central de Colocación

Artículo 21. La Oficina central de Colocación y Defensa contra el paro; asumirá la dirección, intervención e inspección jerárquica de todos los Registros y Oficinas locales, provinciales, regionales y de mancomunidades, a los fines que siguen:

a) Orientarlos convenientemente, de acuerdo con las directivas que impriman al Servicio la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

b) Coordinarlo de modo eficaz en sus trabajos de colocación obrera.

c) Promover, cuando lo considere oportuno, la actividad de Registros y Oficinas para todas y cada una de las finalidades que atribuye al servicio nacional de colocación obrera el artículo 2.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

d) Centralizar las estadísticas de paro y colocación.

e) Informar a sus órganos superiores acerca de la extensión de los conflictos de paro obrero y de los fenómenos económicos y sociales que los produzcan.

f) Proponer soluciones y remedios para estos problemas, procurando poner en práctica lo que propugne, si tuviere posibilidad de ello dentro de sus facultades propias o delegadas.

g) Actuar como Cámara de compensación en el Servicio nacional de colocación obrera, dirigiendo e inspeccionando los desplazamientos obreros, la distribución del trabajo y la orientación de los movimientos migratorios de los trabajadores.

CAPITULO III

De las Comisiones Inspectoras

Artículo 22. La función inspectora de las diversas organizaciones del Servicio nacional de colocación obrera se efectuará a través de los órganos siguientes:

a) En los Registros locales por un representante de los patronos y otro de los obreros.

b) En las Oficinas locales, provinciales de región o de mancomunidad, por las Comisiones que establece el artículo 7.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

c) En la Oficina central por una Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Artículo 23. Los Vocales inspectores, patrono y obrero, del funcionamiento de los Registros de colocación, serán designados por la respectiva representación de su clase en la Comisión inspectora de la Oficina local de la cabeza de partido, en cuyo territorio radique el Registro de que se trate y desempeñarán su cometido en la misma forma que los de las Comisiones inspectoras de las Oficinas locales.

Artículo 24. Las Comisiones inspectoras de las Oficinas locales, provinciales, de mancomunidad o de región, estarán compuestas por un Presidente, perteneciente a la clase obrera, designado por la propia Comisión, y seis Vocales, tres patronos y tres obreros, elegidos, respectivamente, por las Asociaciones de patronos y de obreros, inscritas en el Registro correspondiente, conforme a la Ley de 8 de Abril de 1932, y con residencia en la localidad donde radique la Oficina de que se trate.

La elección se verificará con sujeción al procedimiento que para la constitución de Jurados mixtos de Trabajo señala la Ley de 27 de Noviembre de 1931. El Delegado provincial de Trabajo del lugar donde haya de residir la respectiva Oficina, verificará el escrutinio de las elecciones y hará la proclamación de los Vocales elegidos, a los que convocará para que se reúnan y procedan a designar Presidente conforme a los términos del artículo 7.º de la Ley de Colocación obrera. Si no se llegara a conformidad en este punto, cada una de las representaciones profesionales formulará la correspondiente terna de candidatos remitiéndola al Delegado provincial de Trabajo para que por éste pueda darse cumplimiento a lo que preceptúa el último inciso del artículo citado.

Artículo 25. Una vez constituida definitivamente la Comisión inspectora de cada Oficina de colocación local, provincial, de mancomunidad o de región, procederá a cifrar el número de personalidades competentes que hayan de completarla conforme a los términos de referido artículo 7.º, designando, en la misma sesión, a entidades locales que deban formular la propuesta de aquéllas para su designación por el Ministro.

Artículo 26. La duración de los cargos de Vocal de los Registros locales y de Vocal de las Comisiones gestoras de las Oficinas de colaboración será de tres años, durante cuyo plazo sólo podrán cesar por iguales causas que los Vocales de los Jurados mixtos, reconociéndoles las mismas consideraciones que a estos últimos atribuye

la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 27. Aparte la inspección inmediata del funcionamiento de los respectivos registros y Oficinas de colocación, corresponderá a estas Comisiones lo siguiente:

a) Impulsar la formación de los Censos profesionales obreros y de los índices industriales y de actividades del trabajo en su demarcación respectiva.

b) Aprobar los medios de que hayan de valerse el Registro u Oficina respectiva para cumplimiento de los fines que les encomienda la ley y el presente Reglamento, o los que en lo sucesivo les sean encomendados.

c) Promover la incoación de expedientes contra el personal del Registro u Oficina en los casos previstos en el artículo 45 de este Reglamento.

d) Designar cuando así proceda el personal del Registro u Oficina dentro de las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 28. Asimismo les corresponderá conocer y aprobar los presupuestos anuales de gastos que formen para su sostenimiento el Registro u Oficina respectivos e informar en las materias que siguen:

a) Causas y efectos de las migraciones de trabajadores en la zona de su actuación.

b) Cuestiones de orientación profesional, de aprendizaje y de perfeccionamiento obrero.

c) Prevención y remedio del paro involuntario, estacional o permanente, con la dicha limitación jurisdiccional.

d) Supresión o prórroga, dentro del plazo legal de las Agencias comerciales de colocación que radiquen en el territorio de actuación del respectivo Registro u Oficina.

Artículo 29. La Subcomisión especial del Consejo de Trabajo que haya de asumir la inspección inmediata de la Oficina central de Colocación y Defensa contra el paro estará constituida con arreglo al artículo 8.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y artículo 18 del Decreto de 18 de Enero de 1932.

Artículo 30. Corresponderá a esta Subcomisión especial con referencia a la Oficina central de Colocación y Defensa contra el paro las mismas facultades de inspección que incumben a las Comisiones gestoras en orden a los Registros y Oficinas locales y, además, las que siguen:

a) Informar en las materias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de la ley de Colocación obrera.

b) Informar en los casos de petición de varios Ayuntamientos o provincias para agruparse a fines de constituir un solo Registro u Oficina de colocación común a unos o a otras.

c) Informar acerca del abono de gastos de viático y transporte de los obreros que cambien de lugar por causa de colocación.

d) Informar cuando correspondiera imponer sanciones graves a los funcionarios de Registros u Oficinas, sometidos a expedientes por faltar a la objetividad, diligencia y decoro debidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que este Reglamento especifica.

Artículo 31. Además de su actuación como Comisión inspectora, la Subcomisión del Consejo de

Trabajo actuará como tal Subcomisión correspondiéndole en tal caso el asesoramiento del Ministerio en las materias siguientes:

1.º Propuestas de la Oficina central para remediar o prevenir grandes crisis de trabajo, para regular los movimientos colectivos de mano de obra o para coordinar la acción de esta organización con otras de finalidades análogas.

2.º Planes de trabajo y medidas generales de dirección y tutela de las Oficinas provinciales y locales, redactados por la Central; normas e instrucciones para el personal encargado de estos servicios, modelaje, ficheros de trabajo, etc.

3.º Examen periódico de la situación del mercado de trabajo en España y en el Extranjero; problemas que planteen y tendencias que se manifiesten.

El Consejo de Trabajo tendrá también derecho de iniciativa y propuesta a la Superioridad en todos los aspectos y cuestiones mencionados.

(Continuará) 4066

Jefatura de Obras Públicas

DE

CÁCERES

Esta Jefatura de Obras Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en 3 de Agosto de 1910, y haciendo uso de las facultades que me confiere la Ley de 20 de Mayo del año actual, hago saber:

Que se han recibido definitivamente las obras de acopios de piedra incluso su empleo en los kilómetros 1 al 5 de la carretera de Cáceres a Portugal por Valencia de Alcántara, de la que es contratista D. Juan Terrón González, y como dichas obras sólo afectan al término municipal de Cáceres, interés de dicha Alcaldía se sirva certificar si ese contratista dentro de su jurisdicción tiene descubiertos de pagos de jornales, materiales o de cualquiera otra clase por consecuencia de dichas obras, advirtiéndose que si en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia no se ha remitido certificación alguna a esta Jefatura, se entenderá que no existe reclamación de ningún género contra la fianza que dicho contratista tiene constituida.

Cáceres 11 de Agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Nocetti.

4038

Escuela Normal

DEL

Magisterio Primario

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

ANUNCIO

Por el presente se anuncian para su provisión 35 matrículas gratuitas para los alumnos de enseñanza no oficial que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª No haber obtenido la nota de suspenso en más de una asignatura del curso anterior, plan 1914.

2.ª Carecer de los recursos necesarios para costearse matrículas ordinarias, de conformidad con lo que se determina en la ley de Presupuestos para 1920 y 1921, en el apartado B) que dice así:

«Se considerarán que carecen de dichos recursos los que disfruten haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales o los hijos de familia cuyos padres disfruten haber no mayor a 3.000 pesetas si el número de los que constituyen la familia no excede de cuatro; 4.000 pesetas si la constituyen cinco, y 5.000 pesetas si excede de esta cifra».

Tales extremos se acreditarán mediante declaración jurada de los padres o encargados de los aspirantes y en dicha declaración informarán el Juez y el Alcalde de la localidad correspondiente. Mencionadas declaraciones se harán en papel de 0'25 céntimos.

3.ª Las solicitudes se dirigirán a nombre del señor Director del Centro, también en papel de 0'25, indicando las asignaturas en que desea matricularse.

Lo que se anuncia para conocimiento de los aspirantes.

Cáceres 15 de Agosto de 1932.—El Secretario, Marcelino García.—V.º B.º, el Director, A. Floriano.

4088

JUZGADOS

CÁCERES

Requisitoria

Torosio Jiménez, Agustín, de cuarenta y cuatro años de edad, natural y vecino de Ba-

dajoz, hijo de Juan y Juana, soltero, tratante (gitano) y Molina Ceballos, Ramón, de treinta y cinco años de edad, natural de Portugal y vecino de Badajoz, hijo de padre desconocido y de Francisca, soltero, tratante (gitano), comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de Cáceres a fin de constituirse en prisión, ampliarles la declaración indagatoria y otras diligencias, en el término de diez días, a contar desde el siguiente día de la publicación de esta requisitoria en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Cáceres y Badajoz y «Gaceta de Madrid», apercibiéndoles de que en otro caso serán declarados rebeldes, pues así lo tengo acordado en el sumario que contra los mismos instruyo con el número ciento tres del año actual por el delito de hurto de caballerías.

Cáceres doce de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Juez de Instrucción, Vicente Pérez.

4057

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día siete de Septiembre próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que se describirán, embargadas a Julián Jover Martín, vecino de Peraleda de San Román, a instancia del Procurador don Nicolás Marcos en nombre de Emiliano Martín y Martín, que radican en término de Peraleda de San Román.

1.—Tierra con plantío de olivos, higueras y otros árboles frutales, con un zahurdón y un edificio, con dos pozos, de dos hectáreas de cabida; linda Saliente, otra de Jesús León Martín; Mediodía, Francisco Montero y otros; Poniente, Olegario López, y Norte, Arroyo del Madroño y terrenos de Lucio Bernabé y otros, tasada en dos mil novecientas pesetas.

2.—Otra en el mismo sitio, de cabida noventa y seis áreas, con olivos y árboles frutales; linda Saliente, Pedro Martín; Mediodía, con herederos de Marcelino Carbonero; Poniente, María Montero, y Norte, Arroyo del Madroño, tasada en cuatrocientas pesetas.

Se advierte a los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, con la baja del veinticinco por ciento, por ser segunda subasta, por haberse celebrado sin efecto la primera, los que consignarán previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento de su tasación; no existiendo títulos de propiedad, y siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Dado en Navalmoral de la Mata a diez de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—El Secretario accidental, Francisco Ramos.

4076

HOYOS

Don Pedro Valiente Gómez, interino Juez de Instrucción de esta Villa.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se cita, llama y emplaza a Silverio Fernández Vaquero, vecino de Eljas, a fin de que se presente en este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones a Florencio Fernández Vaquero, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, a la preventiva de este partido y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Hoyos a doce de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Pedro Valiente.—P. S. M., Andrés Tapia.

4061

GARROVILLAS

Don Juan Luis Rivas Motrico, Juez de Instrucción de Garrovillas y su Partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y ocupación de los efectos que al final se dirán, propios de

los vecinos de Madrid, José María Rodrigo López y Angel Iglesias López, y que en la noche del día trece al catorce de Julio último le fueron sustraídos de las inmediaciones del Apeadero de Garrovillas; así como a la detención y conducción a este Juzgado del inculpado que dijo llamarse Francisco, de veinticuatro a veinticinco años de edad, alto, moreno, barba y entrecijos cerrados, con un lunar negro en el carrillo izquierdo y otro blanco en el derecho, por haberlo así acordado en sumario que instruyo con el número ochenta y uno del corriente año, por el delito de hurto.

Dado en Garrovillas a doce de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Juan Luis Rivas.—El Secretario, Joaquín Carrillo.

De José María Rodrigo

Dos pares de pantalones de paño azul a rayas y otro color café también a rayas.

Tres pares de camisas.

Cuatro de calcetines.

Dos calzoncillos.

Cinco corbatas.

Una navaja de afeitar.

Un par de tijeras.

Un suavizador; y otros varios utensilios de aseo.

De Angel Iglesias López

Un pantalón de paño oscuro, color gris a rayas.

Un par de botas de una pieza, negras.

Un par de calcetines.

Dos camisas.

4060

ALCALDIAS

CACERES

Anuncio

Conforme dispone el artículo 13 del vigente Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905, se anuncia la subasta por el sistema de pujas a la llana, del semoviente que a continuación se reseña, hallado extraviado sin dueño conocido, al sitio del Rodeo de la Feria, de esta Ciudad; cuya subasta tendrá lugar en este Ayuntamiento, a las doce horas del día 18 del actual.

Reseña del semoviente

Una cordera merina, blanca, sana, tasada en diez pesetas.

Cáceres 15 de Agosto de 1932.—El Alcalde, J. Herrero.

4074

VALDECAÑAS DE TAJO

Anuncio

Se anuncia por término de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su provisión interina por individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de segunda categoría, la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.100 pesetas.

Los aspirantes acompañarán a sus instancias, debidamente reintegradas, cuanta documentación determina el vigente Reglamento de empleados municipales, reservándose el Ayuntamiento el derecho de nombrar el que mejores méritos reúna.

Valdecañas de Tajo 14 de Agosto de 1932.—El Alcalde en funciones, Sergio Salas.

4069

GUIJO DE GRANADILLA

Vacante de Secretaría

Habiendo sido destituido del cargo de Secretario del Ayuntamiento, D. Vicente Corrales Jiménez, se anuncia la vacante de dicho cargo por el plazo de un mes, no para ser cubierta en propiedad, sino interinamente, en tanto que se resuelve el expediente de destitución del que la desempeñaba, en la forma en que el Tribunal de lo Contencioso lo estime, donde se halla pendiente de fallo el acuerdo de destitución tomado por este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que pueda solicitarse por quien se encuentre en condiciones legales para ello.

Guijo de Granadilla 15 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Justo Jiménez.

4073

MATA DE ALCANTARA

En armonía con lo dispuesto en el R. D. del Ministerio de la Gobernación número 1.866 de 2 de Agosto de 1930 y R. O. del propio Centro número 1.102 de fecha 11 de Noviembre del citado año, se anuncia a concurso de méritos para su provisión en propiedad la única plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este pueblo, concurriendo en ella las siguientes circunstancias:

- 1.ª Causa de la vacante: Renuncia.
- 2.ª Municipios que integran el partido: Mata de Alcántara.
- 3.ª Partido judicial de Alcántara: Provincia de Cáceres.
- 4.ª Censo de población: 1.374.
- 5.ª Categoría de la plaza: 4.ª
- 6.ª Dotación anual que tiene consignada en el presupuesto municipal:
 - A) Por titular: 1.500 pesetas.
 - B) Inspección municipal de Sanidad: 150 pesetas.
- 7.ª Número de familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal: 138.

Las solicitudes en papel de la clase 8.ª acompañadas de la ficha de méritos de los concursantes,

serán dirigidas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, a partir desde el de la publicación de la vacante en la «Gaceta de Madrid».

Mata de Alcántara a 10 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Eulalio Calleja.

4048

NAVALVILLAR DE IBOR

Presupuesto ordinario

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para 1932, queda expuesto en esta Secretaría, por término de quince días, en cuyo plazo podrán admitirse contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Navalvillar de Ibor 10 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Santiago Murillo.

4058

SAUCEDILLA

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, durante los cuales y otros ocho días más, pueden formularse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 295 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Saucedilla 13 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Justo Martín.

4063

SECCIÓN NO OFICIAL

Caja de Ahorros y Monte de Piedad DE CÁCERES

El día cuatro de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, se venderán en pública subasta las prendas y efectos vencidos y no desempeñados comprendidos en los tolonos números ochenta mil ciento noventa y uno al ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho Serie D. y de alhajas cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y uno al cincuenta y cinco mil quinientos noventa y dos ambos inclusive.

Cáceres trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Director Gerente, León Leal.

4075

CACERES

Tip «La Minerva», de Castor Moreno
Plaza Mayor, 41